

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
3I3	458611,214	4188168,832
4I	458645,066	4188136,271
5I	458685,602	4188069,483
6I	458711,304	4188050,683
7I	458773,270	4187978,552
8I	458790,067	4187954,524
9I	458806,725	4187925,886
10I	458838,592	4187848,091
11I	458842,672	4187819,694
12I	458846,756	4187790,386
13I	458859,415	4187772,805
14I1	458869,164	4187762,716
14I2	458874,597	4187755,546
14I3	458878,171	4187747,291
14I4	458879,683	4187738,423
14I5	458879,046	4187729,450
15I	458878,170	4187724,915
16I	458903,871	4187702,002
17I1	458947,258	4187691,603
17I2	458955,508	4187688,569
17I3	458962,829	4187683,703
17I4	458968,821	4187677,270
17I5	458973,155	4187669,622
17I6	458975,596	4187661,177
17I7	458976,010	4187652,396
17I8	458974,374	4187643,759
17I9	458970,777	4187635,738
17I10	458965,417	4187628,770
18I	458925,389	4187587,726
19I	458887,903	4187565,203
20I	458876,270	4187549,123
21I	458857,149	4187531,586
22I	458832,792	4187508,776
23I	458806,675	4187479,674
24I	458800,016	4187467,619
25I	458788,950	4187454,870
26I1	458787,724	4187450,238
26I2	458783,904	4187441,000
26I3	458777,785	4187433,095
27I	458764,487	4187419,971
28I	458747,584	4187393,823
29I	458738,959	4187375,696
30I	458713,922	4187340,947
31I	458695,842	4187316,155
32I	458682,190	4187295,041
33I	458633,660	4187251,011
34I	458583,079	4187177,353
35I	458548,607	4187128,812
36I	458530,592	4187099,797
37I1	458507,819	4187073,242
37I2	458501,805	4187067,615
37I3	458494,711	4187063,432
38I	458459,112	4187047,403
39I	458433,587	4187028,560
40I	458372,737	4186999,640
41I	458295,258	4186974,875
42I	458242,123	4186957,603
43I	458202,650	4186933,512

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
<b>Mojones que delimitan el contorno de la Vía</b>		
1C	458534,530	4188211,000
2C	458541,890	4188210,840
3C	458553,290	4188210,590
4C	458555,000	4188230,470

*RESOLUCION de 23 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí», tramo desde su inicio en el Descansadero del Contadero, hasta su encuentro con la Vereda de la Cruz del Espartal al Vado de los Bueyes, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP 612/02).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí», en el tramo comprendido desde su inicio en el Descansadero del

Contadero, hasta su encuentro con la Vereda de la Cruz del Espartal al Vado de los Bueyes, en el término municipal de Lucena (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Lucena, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 5 de febrero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 219, de fecha 27 de diciembre de 2002.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Francisco Torres Jiménez, en su propio nombre y en representación de su hermana doña Aurora.
- Don Cristóbal Escudero Ruiz.
- Don Juan Ruiz Morales.
- Don Francisco Osuna Piedra.
- Don José Ramírez Burguillos.
- Don Juan Ruiz Pavón.

Cuarto. Con posterioridad al acto de deslinde, y antes del período de exposición pública, don Joaquín Muñoz Sánchez presenta un escrito de alegaciones.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 29, de fecha 27 de febrero de 2004.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de doña Aurora y don Francisco Torres Jiménez.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta emitió el preceptivo Informe con fecha 22 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Respecto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, decir lo siguiente:

Don Francisco Torres Jiménez y don Cristóbal Escudero Ruiz manifiestan su disconformidad con el deslinde en la parte que afecta a su parcelas, entendiéndose que la línea señalada debe retranquearse unos cinco metros al objeto de que recobre el trazado que tradicionalmente y desde tiempo inmemorial ha llevado, es decir, siguiendo la línea de los postes eléctricos, e incluso de manera más fehaciente por la ubicación de los olivos centenarios actualmente existentes en la margen derecha de la Vereda.

A lo anterior aclarar que se ha comprobado el trazado que indican los colindantes, y cabe concluir que no cabe atender a lo solicitado por los alegantes, ya que no existen indicios suficientes para modificar las líneas bases de la vía pecuaria. Con respecto a la existencia de olivos centenarios se informa que este hecho no implica necesariamente la no intrusión en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

Por su parte don Juan Ruiz manifiesta que se hizo una presa para acopio de agua de riego, y el camino se desplazó a su finca; don José Ramírez alega que la valla y la puerta que bordean su parcela están hechas con la autorización del Ayuntamiento y don Francisco Osuna muestra su conformidad con el deslinde.

Don Joaquín Muñoz Sánchez solicita con posterioridad al acto de deslinde que se le tenga por personado en el expediente, alegando que la Vereda linda con fincas del compareciente, aportando copias de Escrituras de compraventa, donde se aprecia la titularidad a favor del alegante, alega que los mojones se han instalado en terrenos de su propiedad, y éstos no se han puesto en línea recta, sino que incluso algunos se han colocado introduciéndose claramente entre los olivos del compareciente, y la vereda y la propiedad de las fincas se encuentran delimitadas por un accidente orográfico, como el vallado.

En primer lugar, respecto a la propiedad alegada, sostener que el presente procedimiento no cuestiona la propiedad de los interesados, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias, definir, de acuerdo con la clasificación aprobada, los límites de las vías pecuarias y lugares asociados, que de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995 y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Como se ha manifestado anteriormente, la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. En este sentido, sostener que la cla-

sificación es el acto declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Respecto a la disconformidad con el trazado manifestado por el alegante, vista la documentación obrante en el expediente, se comprobó que los mojones están unidos por líneas rectas, no haciendo quiebros introduciéndose en los olivos, y en lo que a su parcela respecta, la línea que une los mojones sigue la línea de olivos sin apenas tener intrusión por parte de éstos, y el hecho de lindar con la vía pecuaria no implica la no-intrusión de la parcela.

En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de deslinde por parte de don Francisco y doña Aurora Torres Jiménez, se informa lo siguiente:

En primer término, respecto a la indefensión alegada por parte de don Francisco Torres Jiménez por falta de notificación, informar que la notificación del apeo se le remitió el 20 de diciembre de 2002, recibíendose el acuse de recibo el 13 de enero de 2003, y la notificación de la exposición pública de la propuesta de deslinde se le notificó el 18 de febrero de 2004, recibíendose el acuse el 18 de febrero de 2004, habiendo presentado alegaciones, por lo que en ningún caso se ha producido la indefensión alegada.

Por otra parte los alegantes hacen referencia a la existencia de olivos centenarios y entienden que estudiada la cartografía histórica y el vuelo fotogramétrico del 1956, se puede observar que en dicha época los terrenos, hoy ocupados por olivos y construcciones, situados en la margen derecha de la Vereda, frente a las parcelas de los comparecientes, se encontraban los baldíos o realengos sin que tuviesen cultivos ni propietarios algunos, y casi ninguno de estos terrenos se han incluido en el trazado de la Vereda. Respecto a la primera cuestión, ya ha sido contestada, y en cuanto a la segunda, informar que revisada la documentación con el vuelo de 1956, se observa como las parcelas de enfrente a la de los alegantes tienen plantaciones similares a las suyas, no apareciendo terrenos baldíos.

Por último, los alegantes solicitan una modificación del trazado de la Vereda en la parte que afecta a las parcelas de su propiedad. En este sentido, sostener que el deslinde tiene por objeto únicamente la definición de los límites de la vía pecuaria, siendo la modificación de trazado un procedimiento distinto, que no es objeto de este expediente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 29 de septiembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí», tramo comprendido desde su inicio en el Descansadero del Contadero, hasta su encuentro con la Vereda de la Cruz del Espartal al Vado de los Bueyes, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.303,10 metros.
- Anchura: 20 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 2.303,10 metros, la superficie deslindada es de 46.062,32 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como "Vereda de la Cañada del Cristo Marroquí", en el tramo que va desde su inicio en el Descansadero del Contadero hasta su encuentro con la Vereda de la Cruz del Espartal al Vado de los Bueyes, que linda: Al Norte: con fincas de Aranda Montes, Rafael; Malagón Osuna, Presentación; Malagón García, José; Malagón García, José; Desconocido; Jiménez Montes, Carmen; Jiménez Osuna, Cristobalina; Jiménez Osuna, Josefa; Jiménez Osuna, Francisco; Jiménez Montes, Antonio Víctor; Jiménez Montes, Cristobalina; Jiménez Montes, María Carmen; Jiménez Montes, Bernabé; Villa Molina, Francisco; Pineda Pérez, Manuel; Rodríguez Rojas, Dolores; Desconocido; Villa Escudero, Rafaela; Graciano Fernández, Encarnación; Montilla Cabello, Vicente; López Jiménez, Francisco; Jiménez Aguilera, Zoilo; Escudero Bujalance, Cristóbal; Escudero Bujalance, Cristóbal; Torres Jiménez, Aurora; Torres Jiménez, Francisco y Román de la Blanca, Manuela. Al Sur: con fincas de Pallares Moreno, Antonia; Marín Romero, Juan Manuel; Jiménez Montes, Antonio; Jiménez Montes, Juan; Malagón García, Antonio; Algar Pineda, Dionisio; Jiménez Montes, Antonio Víctor; Jiménez Montes, Antonio Víctor; Malagón García, José; Arjona Aranda, Francisco; Ramírez Cañete, Isabel; Ruiz Morales, Juan; García Muñoz, José; Ruiz Morales, Juan; Fernández Pino, Teresa; Ruiz Morales, Juan; Ruiz Pavón, Juan; Toro Jiménez, Isidoro; Pacheco García, Francisco; Pacheco García, Francisco; Ruiz Morales, Juan; Hurtado del Espino, Agustín; Hurtado del Espino, Agustín; Jiménez Montes, Antonio Víctor; Terrón Romero, Juan; Villa Muñoz, Agustina; Jiménez Osuna, Francisco; Lucena del Valle, Ramona; Sánchez Pacheco, Rafael; Cabello Piedra, Antonio; Muñoz Sánchez, Joaquín; Fernández Borrero, José; Muñoz Sánchez, Joaquín; Román de la Blanca, Manuela y Rodríguez Navas, Antonio. Al Este: con la intersección de la Vereda de Córdoba y la Vereda de la Cruz del Espartal al Vado de los Bueyes. Al Oeste: con el Descansadero del Contadero.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CAÑADA DEL CRISTO MARROQUI», TRAMO DESDE SU INICIO EN EL DESCANSADERO DEL CONTADERO, HASTA SU ENCUENTRO CON LA VEREDA DE LA CRUZ DEL ESPARTAL AL VADO DE LOS BUEYES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA, PROVINCIA DE CORDOBA (Expte. VP 612/02)

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CAÑADA DEL CRISTO MARROQUI», T.M. LUCENA (CORDOBA)

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	364546,38	4138601,45	1D	364508,89	4138588,50
2I	364550,40	4138600,65	2D	364548,12	4138580,72
3I	364648,25	4138597,51	3D	364650,94	4138577,42
4I	364729,87	4138622,57	4D	364734,20	4138602,98
5I	364769,72	4138628,06	5D	364767,88	4138607,62
6I	364804,82	4138616,59	6D	364798,25	4138597,70
7I	364852,66	4138598,93	7D	364844,64	4138580,58
8I	364880,78	4138584,62	8D	364872,65	4138566,32
9I	364944,30	4138560,33	9D	364937,44	4138541,55
10I	365009,32	4138537,67	10D	365003,32	4138518,59
11I	365074,87	4138519,26	11D	365069,51	4138499,99
12I	365104,88	4138510,99	12D	365097,66	4138492,24
13I	365166,20	4138480,11	13D	365156,59	4138462,56
14I	365233,80	4138439,99	14D	365223,27	4138422,98
15I	365269,79	4138416,77	15D	365259,14	4138399,84
16I	365300,89	4138397,70	16D	365290,79	4138380,43
17I	365355,82	4138367,07	17D	365347,28	4138348,93
18I	365387,63	4138354,71	18D	365380,75	4138335,92
19I	365425,77	4138341,58	19D	365419,20	4138322,69
20I	365466,62	4138327,23	20D	365459,21	4138308,64
21I	365731,55	4138208,83	21D	365722,92	4138190,78
22I	365792,36	4138177,85	22D	365783,65	4138159,85
23I	365923,22	4138117,85	23D	365914,71	4138099,75
24I	365988,99	4138086,17	24D	365979,69	4138068,45
25I	366032,39	4138061,41	25D	366021,69	4138044,49
26I	366084,71	4138024,83	26D	366072,67	4138008,85
27I	366133,77	4137985,08	27D	366121,51	4137969,27
28I	366209,35	4137929,02	28D	366197,62	4137912,81
29I	366353,94	4137827,04	29D	366342,73	4137810,46
30I	366436,40	4137773,63	30D	366425,77	4137756,69
31I	366513,50	4137726,76	31D	366503,35	4137709,52
32I	366569,55	4137694,79	32D	366555,32	4137679,88
33I	366576,92	4137683,18	33D	366574,92	4137649,02

RESOLUCION de 23 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Villanueva del Duque a Bélmez», en el término municipal de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba (VP 038/03).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del camino de Villanueva del Duque a Bélmez», tramo por el que discurre la carretera A-430, desde antes de llegar al kilómetro 4, hasta pasado el kilómetro 5, en el término municipal de Villanueva del Duque (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de Duque, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 de mayo de 1959.